



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06791-2005-PHC/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA CIGARAN LARREA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2007

VISTO

El escrito presentado por doña Flor de María Cigaran Larrea el 20 de agosto de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda de hábeas corpus al haber operado la sustracción de la materia. También debe indicarse que esta decisión fue emitida por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y García Toma, este último mediante fundamento de voto dirimente.
3. Que, sobre el mencionado fundamento de voto dirimente, la demandante aduce que “no tiene fecha de cuándo fue emitido”; que el magistrado García Toma “señala que concuerda con los fundamentos de voto de los magistrados BARDELLI LARTIRIGOYEN y VERGARA GOTELLI, pero en ninguna parte de dicho voto establece que hace suyo el voto emitido por los jueces constitucionales antes señalados”; que se trataría de “un voto singular”; y que la resolución de autos “no se encuentra firmada” por el magistrado García Toma. De tal forma, la recurrente considera que “no hay resolución, como tal el presente proceso sigue en giro”; por lo que pide que se llame a un nuevo magistrado para que emita el voto correspondiente.
4. Que el pedido de la demandante carece de sustento. Al efecto, conviene enfatizar que la resolución de autos, que se encuentra conformada por el mencionado fundamento de voto dirimente, indica su fecha de emisión, esto es, el 15 de junio de 2007; que el magistrado García Toma concluye que su voto “es por declarar improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia”; que resulta manifiesto que no se trata de un voto singular; y que tanto el aludido fundamento de voto dirimente como la resolución de autos se encuentran firmadas por el magistrado García Toma. Por tanto, el pedido de la recurrente debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06791-2005-PHC/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA CIGARAN LARREA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido contenido en el escrito de fecha 20 de agosto de 2007.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)